



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **YONNY ALEXANDER JÁCOME CELI**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, en primer lugar, mediante memorial radicado el 4 de julio de 2019, la parte demandante allegó escrito contentivo del diligenciamiento de la notificación personal del extremo demandado, junto con certificación de la empresa SERVIREPARTO S.A.S. en la que se corrobora la entrega efectiva de ésta.

No obstante, sería del caso proceder con la notificación por comunicación, si no fuera porque se observa que los documentos allegados con la respectiva notificación no cumplen con las exigencias legales de artículos 291. Veamos por qué.

El artículo 291 sustantivo, prescribe que para surtir la notificación personal se debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado. Comunicación que, según el inciso primero del numeral 3 de dicha dispersión legal, debe informar la existencia del proceso, su naturaleza y **la fecha de la providencia** que debe ser notificada, junto con la prevención *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.* No obstante, la comunicación remitida a la bancada compulsada indica que la fecha de la providencia a notificar es del *“10/05/18”*, cuando en realidad, como obra a página 28 del PDF *“Proceso2342018”*, el mandamiento de pago fue proferido el **11** de mayo del 2018. De lo que se colige el desatino y la improcedencia de la comunicación remitida como citación para notificación personal.

En ese orden de ideas, se requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales.

En segundo lugar, se advierte que la parte demandante solicita el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título financiero que posea el demandado YONNY ALEXANDER JACOME CELI en las entidades financieras *“BANCO POPULAR, BANCO*

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA” (Pág. 58 del PDF “Proceso2342018”). Petición a la que se accederá de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el artículo 599 ibídem.

En tercer lugar, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de fecha 24 de septiembre del 2020 (Pág. 61 del PDF “Proceso2342018”) para reformar la demanda, reiterada el 23 de noviembre del mismo año (Pág. 37 ibd.), conforme al artículo 93 del C.G. del P., que consiste en adicionar una pretensión de la siguiente manera: “...SEGUNDO: la reforma que ahora invoco tiene por objeto solicitar como pretensión el pago de las administraciones futuras hasta que la obligación sea satisfecha, conforme al artículo 431 del C.G. del P...”, por lo que este despacho procederá a decretar lo peticionado.

Finalmente, se advierte que el apoderado judicial del accionante, mediante correo electrónico remitido al canal institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 19 de abril de 2021, allegó sustitución del poder que le fuera conferido para la presente causa a la abogada MARÍA ANDREINA PRADO ARÉVALO, como obra en el PDF “03MemorialSustitucionPoder” del expediente digital, a quien, a la fecha, no se le ha reconocido personería jurídica para actuar. Por ende, esta unidad judicial procederá a reconocérsela.

Por último, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante a fin de surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., al tenor de la motivación que precede.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario o financiero que posea YONNY ALEXANDER JACOME CELI, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.211.187, en las entidades financieras “BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA”. Límitese la medida cautelar hasta por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000), de acuerdo con lo establecido en los artículos 593 y 599 del C.G. del P. Así mismo, adviértase que el incumplimiento a la presente orden se hará



acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 Ibídem.

CUARTO: ORDÉNESE adicionar la reforma de la demanda e incluir a las pretensiones, la siguiente:

“SEGUNDO: ORDÉNESE al señor YONNY ALEXANDER JÁCOME CELI, pagar al CONJUNTO CERRADO LOS MANGOS, el pago de las administraciones futuras hasta que la obligación sea satisfecha, conforme al artículo 431 del C.G. del P.”

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARÍA ANDREINA PRADO ARÉVALO, identificada con c.c. 1.010.054.538 de Cúcuta y T.P. 336.403 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución suscrita.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada sustituta de la parte demandante (abogadaprado@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 547c155a4ad51b2846bef013d36a966b729debbb48227125a62907a109b4ccec
Documento generado en 22/07/2021 03:46:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00335-00 instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**, a través de apoderada judicial, contra **CARMEN CIOMARA BAUTISTA JAIMES Y MARLENE CORREA FUENTES**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020 (Pág. 67 del PDF “Proceso3352018”) el Juzgado Primero homólogo ordenó el emplazamiento de las demandadas CARMEN CIOMARA BAUTISTA JAIMES Y MARLENE CORREA FUENTES, previa solicitud del actor. Sin embargo, advierte este Despacho que, dentro del expediente no obra la constancia de haberse realizado la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) con el lleno de los requisitos legales, así como tampoco consta en la consulta de la página web de la Rama Judicial. Máxime que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, se estableció en su artículo 10 que los emplazamientos “(...) se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia, se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el mentado canon 10 del Decreto 806 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014. Por tanto, se ordenará registrar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) el citado emplazamiento y, una vez vencido el término legal, se procederá con lo que en derecho corresponda.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordenará a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Advirtiéndole que, en el evento de no hacerlo se dará aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento de las demandadas CARMEN CIOMARA BAUTISTA JAIMES Y MARLENE CORREA FUENTES en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

TERCERO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (mayraavilaabogada@outlook.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [bcfa3648d95343d2ae0ce80ad4d23b74c0869dc2979f95f9d55b7368f6226e0f](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)
Documento generado en 22/07/2021 03:46:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00269-00 instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **LUIS EMILIO MORALES CLARO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las cotas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 5 de mayo del presente año, la apoderada judicial del extremo ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 22 de julio de 2019 contra la parte compulsada, en el que ordenó, en su numeral quinto, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-33273; por consiguiente, ordenó librar comunicación a la entidad correspondiente, lo que se llevó a cabo mediante oficio No. 4566 proferido por el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad el 21 de agosto de 2019. Medida que se inscribió en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, como consta a página 112 del PDF "Proceso2692019" del expediente digital.

Así pues, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad al contrato de mandato

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación y las costas, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar los medios precautelativos practicados previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS en contra de LUIS EMILIO MORALES CLARO, por pago total de la obligación y las costas. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la apoderada de la parte demandante previa citación que será enviada al canal digital de esta, en el que se le informará el día y hora en que deberá dirigirse al despacho para lo propio.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-33273 **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio correspondiente proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (ruth.aparic@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00269-00

A.I. No. 1009

adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f84e0a7dbb986ddcc2ee8369f759280841df645f6471fba1be752dfd4530023
Documento generado en 22/07/2021 03:46:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso de **PERTENENCIA**, radicado bajo el No. 548744089-002-2019-00369-00 instaurado por **FRUCTUOSO SEPULVEDA SALCEDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ ESTELA HERNANDEZ ESPINEL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante auto de fecha 20 de junio de 2019 (Pág. 47 del PDF "Proceso3692019") el juzgado primigenio admitió la demanda y, en su numeral cuarto, para lo que nos atañe, ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, por lo que requirió al extremo demandante para que procediera conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

A saber, la citada disposición legal, contempla que el emplazamiento deberá realizarse con la instalación de una valla que debe cumplir las exigencias allí establecidas, cumplido lo cual, la parte demandante deberá aportar las fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de tal edicto. Por ende, una vez satisfecho esto e inscrita la demanda en el folio de matrícula correspondiente, la norma establece que *"el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre"*. Vencido dicho término se procederá con la designación de Curador Ad Litem, conforme lo prevé el numeral 8 de la misma prerrogativa.

Bajo tales premisas normativas se tiene que, en el presente trámite, la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-199217, como consta a página 66 del PDF "Proceso3692019". Así mismo, la parte accionante cumplió el requerimiento allegando las fotografías de la valla o aviso procesal en el inmueble objeto de litigio, las cuales obran a página 55 del PDF ibidem, por lo que el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad emitió auto del 16 de enero de 2020 en el que ordenó incluir dicha valla *"(...) en el Registro Nacional de procesos de pertenencia"*.

Sin embargo, dentro del expediente no obra la constancia de haberse registrado las fotografías de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia para la Rama Judicial (TYBA), por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el acuerdo PSAA14-10118 del año 2014. En consecuencia, se ordenará que dicha inclusión permanecerá por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Vencido el cual se procederá con lo que en derecho corresponda.

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Finalmente, se procederá a remitirle vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría la inclusión del contenido de la valla o aviso emplazatorio en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia para la Rama Judicial (TYBA) por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. y el artículo 1 del acuerdo PSA14-10118 del año 2014. Cumplido ello, se procederá con lo que en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (angiie162228@gmail.com), y a la Curadora Ad Litem de la demandada LUZ ESTELA HERNANDEZ ESPINEL (yennyvicua2009@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-002-2019-00369-00

A.I. No. 973

Código de verificación: **088e2346d93ead7ee36c18593049053d918025c63c0a9ed75d7348aa3527ace8**
Documento generado en 22/07/2021 03:46:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial, en contra de **ANYELO CHAYENE TORRES VESGA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se consta en el Acta 002 de 2021¹, por lo que se, se avocará el conocimiento del asunto.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante correo electrónico memorial presentado el 28 de octubre de 2019 (Pág. 113 del PDF "Proceso3872019"), la parte accionante solicita el emplazamiento del extremo ejecutado, toda vez que el resultado del cotejo expedido por la empresa postal autorizada indica que no se pudo efectuar la notificación personal porque la parte demanda no reside en la dirección aportada en la demanda, sumado el hecho que se desconoce otra dirección donde pueda residir o trabajar. Por ende, debido a que no obra actuación del juzgado primigenio en el que se haya resuelto la petición, se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que en el término de treinta (30) días elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación.

Con todo, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento del extremo

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

TERCERO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (rueda.abogado@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a36988641b23a19061fbfe8fe1ec69dcfcc7b25d9e74bc60cdc7ce4f3a19773**
Documento generado en 22/07/2021 03:46:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”**, a través de mandatario judicial, en contra de los señores **WILPER HERNANDO VERGARA TORRES Y MARIA STELLA QUINTERO PEÑUELA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, en primer lugar, la parte accionante no ha notificado el mandamiento de pago al extremo ejecutado con el lleno de los requisitos legales, pues, si bien allegó memoriales al correo institucional del despacho primigenio (j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 6 de agosto del 2020, en el que arribaba los actos notificados del extremo ejecutado, lo cierto es que en las citaciones enviadas a éste se indicó que el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción comenzaba a partir del vencimiento de “dos (2) días hábiles siguientes al envío de este comunicado (...)”, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Lo cual es improcedente, como quiera que tal disposición legal es aplicable cuando se realiza “(...) el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos (...)”, por lo que **debe realizarse el enteramiento de la orden ejecutiva conforme los postulados de los artículos 291 y 292 del C.G.P.** Máxime que el accionante manifestó en el introductorio el desconocimiento de la dirección electrónica de la bancada compulsada y que el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad ordenó el enteramiento de la parte demandada al tenor de los cánones sustantivos. Sumado al hecho de que la dirección a la cual se remitió la citación del señor WILPER HERNANDO VERGARA TORRES no corresponde a la indicada en el escrito petitorio, pues en éste se señaló que el lugar para notificaciones del demandado correspondía a “la Calle 11 No. 12-10 de Villa del Rosario”, empero, la comunicación se envió a la “CALLE 0A #14-45 BARRIO SAN GREGORIO”. Entonces, deberá realizarse nuevamente la notificación al tenor de las prerrogativas procesales.

En segundo lugar, observa esta judicatura que, mediante memorial radicado al correo institucional de la unidad judicial cognoscente el 30 de julio del 2020, la compulsada MARIA STELLA QUINTERO PEÑUELA contestó el introductorio sin proponer excepciones de mérito, allanándose a los hechos y pretensiones de este. Además, solicita “Audiencia de Conciliación, para llegar a un acuerdo para refinanciar la deuda y poder cancelar a COOMULTRASAN en cuotas módicas (...)” y presenta en escrito separado petición de reconocimiento de amparo de pobreza.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”



Bajo tales premisas normativas, se tendrá por notificada a la ejecutada MARIA STELLA QUINTERO PEÑUELA de la orden de pago proferida el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. En el entendido que, como se expuso anteriormente, la notificación del extremo ejecutado no se ha realizado con el lleno de los requisitos legales, por lo que la contestación de la demanda remitida por la ejecutada se entiende como una conducta concluyente de su enteramiento sobre el cobro jurídico en su contra.

Ahora bien, respecto a la petición de audiencia de conciliación elevada en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, debe advertirse a la parte solicitante que, a saber, la etapa de conciliación prevista para las causas compulsivas se lleva a cabo únicamente en la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Audiencia que se tramita exclusivamente cuando la parte convocada a juicio propone excepciones de fondo; situación que no ocurrió en el caso concreto. Sin embargo, esto no es óbice para las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio que ponga fin al cobro jurídico, lo cual, deberá informarse a esta unidad judicial.

De otra parte, en atención a la manifestación hecha por la demandada MARIA STELLA QUINTERO PEÑUELA de ser *“una persona de escasos recursos económicos”* y no tener *“dinero para sufragar los gastos del proceso sin menos cabo a mi propia subsistencia”*, por ser procedente lo pedido, esta unidad judicial accederá concederle el resguardo por amparo de pobreza, en el entendido que reúne los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P. Precisándose que se le otorga exclusivamente para los fines del canon 154 ibidem.

Con todo, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda con la notificación del mandamiento de pago al demandado WILPER HERNANDO VERGARA TORRES de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la ejecutada MARIA STELLA QUINTERO PEÑUELA de la orden de pago proferida en su contra el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandada MARIA STELLA QUINTERO PEÑUELA, exclusivamente para los fines del artículo 154 del Código General del Proceso.



QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (mayraavilaabogada@outlook.com) y la ejecutada MARIA STELLA QUINTERO PEÑUELA (vergarameliza637@gmail.com – nancyayala81@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b38da739ee97050d522880cf072beb4101316bcd70f6ff766a7766059877447
Documento generado en 22/07/2021 03:46:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el **ANGELA ELVIRA QUINTERO**, a través de mandatario judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SILVIO GALVIS MANTILLA** dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 001 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 84 del Código General del Proceso; así como tampoco con lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

El citado canon sustantivo (84 del C.G.P.) establece los anexos que deben acompañar la demanda y, en su numeral tercero, determina que uno de ellos es *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*; no obstante, la parte demandante no cumplió con dicha exigencia, pues si bien relaciona los documentos con vocación probatoria en el acápite de “PRUEBAS”, lo cierto es que dentro de los archivos remitidos a esta judicatura sólo obra el Registro Civil de Defunción del señor Silvio Galvis Mantilla, por lo que se prescinde de las demás documentales que se relacionan en los doce numerales de dicho título del introductorio. Por ende, deberán anexarse los demás documentos que se pretenden hacer valer como pruebas en la presente causa declarativa.

Ahora bien, respecto a los requisitos del Decreto 806 de 2020, se observa que la actora indica en el acápite de “NOTIFICACIONES” que los correos electrónicos de las señoras MARYURLEY GALVIS QUINTERO y STEFANY GALVIS QUINTERO corresponden a [“margalquintero@hotmail.com”](mailto:margalquintero@hotmail.com) y [“tefi.galvis@hotmail.com”](mailto:tefi.galvis@hotmail.com), respectivamente. Empero, debe advertirse que, como contraprestación a esa afirmación, al tenor del artículo 8 de la citada norma, es obligación del demandante informar *“la forma como la obtuvo”* y allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. Lo cual, no fue satisfecho por la parte genitora, ya que se limitó a indicar el canal digital de las demandadas sin informar la manera como lo obtuvo ni allegar las correspondientes verificaciones para corroborarlo.

De otro lado, el inciso cuarto del artículo 6 de la misma codificación establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



*soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Se resalta)*

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, el extremo actor prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, no se solicitaron medidas cautelares y se aportó la dirección física y electrónica -a pesar de no acreditarse- de la parte demandada; como quiera que, era obligación del demandante la remisión simultánea por medio digital de la demanda y sus anexos a ésta (demandada). Por tanto, en virtud de la norma transcrita, se funda otra causal de inadmisión.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (alexis_876@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>



[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46af3be60fe802dfd8a5fda757c8298543499a2ec0b6895b3f66e620e6c2a590**
Documento generado en 22/07/2021 03:46:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la inconsistencia respecto al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **PEDRO MARUN MEYER-MOTOS DEL ORIENTE AKT**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **MANUEL ERNESTO LOBO**. Que se estuvo tramitando en esta unidad judicial bajo el consecutivo 548744089-002-2020-00577-00. Lo cual, se advierte, se realizó por error, por lo que debe corregirse tal número de identificación. Veamos porqué.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que a la presente causa coercitiva se le dio trámite bajo el número de identificación 548744089-002-2020-00577-00, dictándose auto inadmisorio de la demanda el 11 de junio hogaño y mandamiento de pago del día 22 de idéntico mes y año. Sin embargo, examinada el Acta 001 de 2021, mediante la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario remitió los procesos a esta judicatura, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, se advierte que la citada codificación de proceso (2020-00577) corresponde al trámite declarativo de PERTENENCIA, que fuera iniciado por ANGELA ELVIRA QUINTERO contra SILVIO GALVIS MANTILLA, mientras que el que pertenece al presente cobro compulsivo, elevado por PEDRO MARUN MEYER-MOTOS DEL ORIENTE AKT en contra del señor MANUEL ERNESTO LOBO es el radicado **548744089-002-2020-00580-00**, por lo que es bajo dicha nomenclatura la que se debe seguir surtiendo el trámite correspondiente.

Así las cosas, se ordenará la corrección del indicativo del ejecutivo de marras, y en las providencias emitidas, y se advertirá que se distinguirá el presente asunto con el radicado **548744089-002-2020-00580-00**, por lo que debe gestionarse bajo tal denominación en lo sucesivo. En ese orden, debe reiterarse a la parte interesada que en adelante se tramitará el asunto con la anterior radicación, es decir, "548744089-002-**2020-00580-00**"; por lo tanto la publicidad de éste se realizará en el portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del correspondiente radicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el radicado "548744089-002-2020-00577-00" que se le asignó por error al presente trámite, consignado en las providencias del 11 y 22 de junio del cursante, las cuales, deben ser notificadas a la parte contraria. Conforme la parte motiva de este Provéido.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ADVERTIR** a las partes que en adelante el asunto se tramitará con el número indicativo "**548744089-002-2020-00580-00**", el cual puede ser consultado en el portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (gerencia@centermas.com) y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**" <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d2328eaf726a996c350c571210cf28c9206507937940001d2b4c5683651367**
Documento generado en 22/07/2021 03:46:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se advierte que, mediante acta de reparto No. 001/2021 del 21 de junio hogaño, se remitió por reparto a esta sede judicial el Despacho Comisorio librado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR elevado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **D UNO D TODOS S.A.S., SUPERMERCADO MERKGUSTO MKG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y DARIO ROJAS BETANCOURT**; el cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado por el extremo solicitante, se tiene que allegó el auto de fecha 29 de mayo de 2018, emitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se ordenó la comisión a esta sede judicial, por lo que se procederá de conformidad.

En ese sentido, se ordenará cumplir la comisión solicitada por la mentada judicatura, dentro del proceso ejecutivo singular radicado No. 54001315300620180030900. Por ende, a efectos de materializar lo peticionado, se ordenará subcomisionar al Alcalde de Villa del Rosario de conformidad con las facultades otorgadas por el superior, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado *“Lote No. 12 que hace parte de la unidad B, ubicado sobre el margen derecho de la autopista internacional que conduce de Cúcuta a San Antonio, corregimiento de La Parada ese municipio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-205454 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y de propiedad del demandado DARÍO ROJAS BETANCOURT”*.

Así las cosas, se libraré despacho comisorio con los insertos del caso y cuando se realice la diligencia, se ordenará devolver al lugar de origen dejando constancia de su salida.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLIR la comisión solicitada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado No. 54001315300620180030900, siendo demandante BANCOLOMBIA S.A. en contra de **D UNO D TODOS S.A.S., SUPERMERCADO MERKGUSTO MKG S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y DARIO ROJAS BETANCOURT**.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR al alcalde de Villa del Rosario para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado *“Lote No. 12 que hace parte de la unidad B, ubicado sobre el margen derecho de la autopista internacional que conduce de Cúcuta a San Antonio, corregimiento de La Parada ese municipio identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-205454 de*



la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y de propiedad del demandado DARIO ROJAS BETANCOURT".

TERCERO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concorra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

CUARTO: Cumplida la comisión, devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**" <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 104eef63bbe975e1ba0389f3d1b46eb5581aead8f3b459f5eb4a78edcc77befd
Documento generado en 22/07/2021 03:46:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JOSE CELINO AMAYA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA contra la señora **YORLEY MARTINEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del primero de julio hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con los requisitos del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que solicitó como prueba testimonial la declaración de LUIS ALBERTO CALERO GUAQUE y LUIS FERNEY DUARTE ANAYA para que rindieran testimonio sobre los hechos de la demanda; empero, no se indicó el canal digital donde podían ser notificados, o si, de ser el caso, desconocía la dirección electrónica. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tales falencias, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el primero de julio del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 2 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 12 de julio hogaño, sin que a la fecha se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
PROCESO REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00269-00

A.I. No. 999

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b394519c2ec75c196d81bb511071d8ff0c3694c66b0c4a1e14661dd9b2e110**
Documento generado en 22/07/2021 03:46:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la inconsistencia respecto al proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través endosataria en procuración para el cobro judicial, en contra de la señora **LUZ KARINA SANCHEZ MENDOZA**. Que se encuentra radicada en esta unidad judicial bajo el consecutivo 548744089-003-2021-00271-00. Lo cual, se advierte, se realizó por error, por lo que debe eliminarse tal número de identificación. Veamos.

El 18 de febrero hogaño, la representante judicial de la entidad ejecutante presentó memorial al correo institucional del Juzgado Primero Promiscuo de esta ciudad (demandasj01prmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante el cual radicaba la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA en contra de la señora LUZ KARINA SANCHEZ MENDOZA, con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el pagaré No. 90000050841, arrimado junto con el introductorio. En atención a lo cual, esta sede judicial, a través de Acta de Reparto No. 004 del 19 de febrero de 2021, asignó el conocimiento del asunto al este despacho, correspondiéndole el radicado No. 548744089-003-2021-00059-00, y profiriéndose mandamiento de pago el 17 de junio de los corrientes, ordenándole a la ejecutada pagar las sumas de dinero solicitadas en el escrito genitor, así como el decreto de la medida cautelar de embargo sobre el bien dado en garantía hipotecaria.

Posteriormente, la endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A. remitió correo electrónico al citado canal institucional del juzgado homólogo, el 6 de mayo hogaño, solicitando que *“se me informe a cual Juzgado le correspondió el reparto de la demanda en referencia, la cual fue presentada el 18 de febrero de 2021”*, empero, el Juzgado Primero interpretó tal petición como si estuviera radicando nuevamente la demanda y, mediante acta de reparto 004 del 21 de junio de 2021, remitió por reparto el respectivo correo electrónico, junto con el anexo, a esta unidad judicial. Realizándose, por error, la correspondiente radicación de la demanda en el sistema y asignándole el radicado No. 548744089-003-2021-00271-00, por lo que se emitió orden de apremio el 1 de julio del 2021. Configurándose así la duplicidad de la demanda y, por consiguiente, la necesidad de eliminar este último código de identificación del proceso.

Así las cosas, se ordenará la eliminación del indicativo 548744089-003-2021-00271-00, toda vez que, como se expuso, el presente asunto cuenta con un consecutivo anterior que fue asignado por el despacho y sobre el que ya se emitió mandamiento de pago, por lo que debe gestionarse bajo tal denominación. En ese orden, debe advertirse a la parte interesada que en adelante se tramitará el asunto con la radicación inicial, es decir, el consecutivo **548744089-003-2021-00059-00**.

Igualmente, debe **advertirse a la parte, que en adelante, cuando envíe memoriales o solicitudes, debe indicarse que se trata de una demanda en curso, para que quien ejerce la labor de reparto, no incurran en este yerro.**



Por último, la publicidad de este asunto, se surtirá en el portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del correspondiente radicado.

Así pues, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ELIMINAR el radicado "548744089-003-2021-00271-00" que obraba como indicativo del Despacho sobre la demanda instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **LUZ KARINA SANCHEZ MENDOZA**. Conforme la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ADVERTIR** a la parte interesada que en adelante el asunto se tramitará únicamente con el radicado No. **548744089-003-2021-00059-00**, el cual puede ser consultado en el portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, y **que en adelante, cuando envíe memoriales o solicitudes, debe indicarse que se trata de una demanda en curso, para que quien ejerce la labor de reparto, no incurran en este yerro.**

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la endosataria en procuración de la parte demandante (gerencia@irmsas.com) y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**" <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623109f18ea1b83a9c258f0ec8736d297e86d2daf6514bf9579cbbc593db2465**
Documento generado en 22/07/2021 03:46:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **NÉSTOR MOLINA DUQUE y JUDITH DEL ROSARIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, actuando en nombre propio, presentan **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 2 de julio hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que el extremo solicitante no cumplió con lo estipulado en el Decreto 2668 de 1988, toda vez que las partes interesadas no allegaron copia de los registros civiles de nacimiento con la anotación de ser válidos para acreditar parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio y, además, no indicaron el canal digital de los testigos, lo cual es requisito de admisibilidad según el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tal falencia, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 2 de julio del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 6 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 13 de julio hogaño, sin que a la fecha se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
PROCESO SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2021-00281-00

A.I. No. 1000

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbabf4be7c8cff80d41ceff14dcc435176f3dc5b5ebce3d738c27d2612ba730**
Documento generado en 22/07/2021 03:46:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **WILLIAN JOSÉ VERA BARRAGAN**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **VERBAL SUMARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** contra **MILENA YAJAIRA ORDOÑEZ PORTILLA**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 2 de julio hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que el extremo solicitante no cumplió con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020, toda vez que arrió un contrato de mandato sin el lleno de los requisitos legales, pues no fue conferido personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues no se avizora constancia de diligenciamiento personal; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; así como tampoco allegó los documentos que pretendía hacer valer como prueba dentro de la litispendencia. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tal falencia, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 2 de julio del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 6 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 13 de julio hogaño, sin que a la fecha se haya arriado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3974bdfcbeb44cbda87c8a85829f20fdee0e217596bc9c264e140c231f9fec**
Documento generado en 22/07/2021 03:46:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **CAMILA MORA CAICEDO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA contra el señor **ROBERTO PACHÓN TORRES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda, si no se observara que el Certificado de Tradición (Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-182338) del bien dado en garantía hipotecaria, no cumple con el término previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

A saber, el inciso segundo del numeral primero de la citada disposición legal prescribe que *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**”* (Resaltado por el Despacho)

Así las cosas, se advierte que el Certificado de Tradición (Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-182338) arrimado al plenario, visto en el documento “09CertificadoTradicionOrip”, fue expedido el 9 de febrero de 2021 y la demanda se radicó mediante correo electrónico del 29 de junio del mismo año, ante el correo institucional del Juzgado (j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co). De lo que se colige la extemporaneidad de este, ya que, al tenor de la norma transcrita, la vigencia de un mes que tenía el Certificado de Tradición feneció el 9 de marzo de 2021; por lo que refulge necesario que se adjunte un certificado actualizado.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888c858360417e68e36e0ee84c8c8650a7aa34325e1ea3a818bbb3d73a23e566**
Documento generado en 22/07/2021 03:46:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **ESMERALDA KARIME VILLASMIL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito genitor tenemos que, de los documentos allegados con la demanda, con los cuales se pretende iniciar la acción ejecutiva, se desprende que los mismos reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en los Artículos 14.9, 128, 130 (modificado por la Ley 689 de 2001) y 148 de la ley 142 de 1994, así como con lo estatuido en el artículo 42 de la Resolución 108 de 1997 de la Comisión de Regulación e Energía y Gas; por tal razón, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado, dándole el trámite que en derecho corresponde.

Peticona en el introductorio que se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por la suma de: a) UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.214.320,40) por concepto de la factura de servicios públicos domiciliarios No. 13790397, b) más los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de noviembre de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

El título ejecutivo complejo allegado (factura y Contrato de Prestación del Servicio Público de Distribución y/o Comercialización de Gas Combustible por Red en el Mercado Regulado) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por artículo 422 del C.G.P., que permiten se libre la orden de pago en contra de ésta.

Respecto a los intereses moratorios, se calcularán en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19.

Lo atinente a la manifestación de la parte actora, consistente en que *“Bajo la gravedad de juramento manifiesto que para el momento de presentación de la demanda se desconoce la dirección de correo electrónico de la parte demandada.”*, exige la aplicación del parágrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán **manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones** de lo cual se dejará constancia en el expediente y **se realizará de manera presencial** en los términos del inciso anterior”*. Por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. (Negrita fuera del texto)

Adicional a lo mencionado anteriormente, el extremo ejecutante, solicita como



medidas cautelares a saber:

a) El decreto del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas, de ahorros y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea la parte ESMERALDA KARIME VILLASMIL, titular de la cédula de ciudadanía No. 37.399.689, en las entidades financieras: *“Allianz, Bancamia SA, Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Banco Corbanca, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris SA, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco W, Bancolombia, Bancompartir, Bancoomeva, Bancoop, Corpbanca, Credivalores, Mapfre, Porvenir, Scotiabank Colpatría, Banco de la mujer.”*

b) La inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula No. 260-289083, correspondiente al predio ubicado en la Urbanización “Buena Vista II” Casa 5C Lote 5 Manz. 5, del municipio de Villa del Rosario, denunciado como propiedad de la parte demandada.

Peticiones de las que se accederá únicamente a la retención de dineros depositadas en entidades financieras, de conformidad con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso. Por ende, se negará la cautela de inscripción de la demanda en el folio de matrícula solicitado, por no ser procedente en las causas compulsivas de acuerdo con lo previsto en el canon 599 ibidem.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho en los términos y facultades conferidos en el contrato de mandato arimado al plenario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P y en contra de ESMERALDA KARIME VILLASMIL, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) **UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$1.214.320,40)** por concepto de la factura de servicios públicos domiciliarios No. 13790397.

b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada, cumplir con la obligación contraída con el demandante, concediéndoles para ello, el término legal de cinco (5)



días, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas, de ahorros y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea la parte ESMERALDA KARIME VILLASMIL, titular de la cédula de ciudadanía No. 37.399.689, en las entidades financieras: “Allianz, Bancamia SA, Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Banco Corbanca, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris SA, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco W, Bancolombia, Bancompartir, Bancoomeva, Bancoop, Corpbanca, Credivalores, Mapfre, Porvenir, Scotiabank Colpatría, Banco dela mujer.” Límitese la medida hasta por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00). Oficiar en tal sentido y remitirlos vía correo electrónico.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la bancada accionante, en razón a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandada, ESMERALDA KARIME VILLASMIL, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS, T.P. 351.366 del C. S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (lfernandoabogado@gmail.com - asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. Como quiera que se decretó una medida cautelar y, por consiguiente, no puede ser publicada en el portal del despacho previsto para la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DECIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00303-00

A.I. No. 993

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca8f9f32e0d6afb970b79680ef57aff3ec3039e1b29b1720387a2d19be5baa3**
Documento generado en 22/07/2021 03:45:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA en contra de **EDUAR HERNANDEZ GARCÍA**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el paginario, se tiene que la petición cumple con las exigencias vertidas en el Decreto 1835 del 2015, y la Ley 1676 del 2013, por ende, se accederá a lo solicitado.

Resulta pertinente memorar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-440-20 del 8 de octubre de 2020, declaró inexecutable la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia. Por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales recobraron la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Así pues, mediante Resolución No. DESAJCUR21-1068 del 25 de enero de 2021, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca determinó que los parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para Norte de Santander y Arauca son:

PARQUEADERO 1:	“CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”
DIRECCIÓN	Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande Lote 2 de Bogotá.
REPRESENTANTE LEGAL:	JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ
TELÉFONO CONTACTO:	3015197824 3105768860
Email:	admin@captucol.com.co salidas@captucol.com.co

PARQUEADERO 2:	PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S
DIRECCIÓN	Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
REPRESENTANTE LEGAL:	CRUZ HELENA MALDONADO MORENO
TELÉFONO CONTACTO:	3502884444 3185901618 3158569998
Email:	judiciales.cucuta@gmail.com .

En ese estado las cosas, una vez retenido el rodante, se oficiará a la autoridad competente a fin de que proceda a llevarlo a los parqueaderos antes relacionados, cuya responsabilidad es de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial; así como también a comunicar la aprehensión del bien a los correos



electrónicos de la parte interesada notificacionesprometeo@aecea.co y al de esta unidad judicial.

Además, en vista de que se ha constituido apoderada judicial para este asunto por parte de la solicitante, por cumplirse los requisitos de los Arts. 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se le reconocerá personería.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo que está en posesión del señor **EDUAR HERNANDEZ GARCÍA** al acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada de la siguiente forma:

MODELO	2016	LÍNEA	APV PASAJEROS
PLACAS	HRQ741	MARCA	SUZUKI

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que procedan a la APREHENSIÓN del rodante, y una vez inmovilizado realicen la ENTREGA de éste al acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** en la forma relacionada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, T.P. No. 101.541 del C.S.J.**, como apoderada especial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, en especial, el oficio a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que proceda en la forma y en los términos relacionadas en esta providencia, remitiéndose conjuntamente vía correo electrónico a dicha entidad y al demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (notificacionesprometeo@aecea.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2021-00307-00

A.I. No. 997

[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f05192d0153b8cdd08c3aca13f307b0f137d8e1f3791398acd8953198e999c2**
Documento generado en 22/07/2021 03:46:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **LUCILA FERRER REY**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso emitir la orden de apremio correspondiente, si no se observara que, en primer lugar, la parte demandante allegó un contrato de mandato incoherente, que consta a página 99 del PDF "02EscritoDemandaYAnexos" del expediente digital, en el entendido que, en el escrito de poder, se confiere facultades a la profesional del derecho para que exija coercitivamente el Pagaré No. "00130321179602352179", cuando en realidad, como obra página 106 del PDF ibidem, el título valor pretendido de pago se identifica con el No. **03219602352179**, tal y como se relacionó en los hechos y pretensiones del introductorio. Inconsistencia que trasgrede lo normado en el artículo 74 del C.G.P. que establece que en los poderes especiales "(...) los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Por tanto, debe enmendarse tal falencia.

En segundo lugar, se advierte que el accionante solicita, en el literal b) de la pretensión A. del introductorio, que se libre mandamiento de pago por la suma de "DOS MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 16/100" por concepto de intereses de plazo del Pagaré No. M026300110234003219602352187, empero, relaciona tal cifra en número como "(\$9.033.677,63)", lo cual es abiertamente incoherente, pues la suma indicada en letras no corresponde con la expresada en números, por lo que la pretensión no se encuentra expresada con "precisión y claridad" como lo impone el numeral 4 del artículo 82 sustantivo.

En tercer lugar, se tiene que la entidad ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. sustenta su legitimación como parte activa de la presente causa, en razón al "documento privado de fecha 12 de mayo de 2014" mediante el que BANCOLOMBIA S.A., acreedora hipotecaria, "cedió al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", la citada garantía hipotecaria" (hecho primero literal b). Sin embargo, revisado los documentos allegados al plenario no se encontró el mentado documento privado en el que conste la cesión de la garantía hipotecaria a la entidad aquí ejecutante (BBVA), por lo que refulge pertinente que se allegue para acreditar la legitimación con la que pretende cobrar ejecutivamente los títulos valores allegados contra la señora LUCILA FERERR REY. Máxime que tal documento fue relacionado en el acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS" en el numeral octavo como "La nota de Cesión de Bancolombia en 1 folio", empero, como se anotó, no se adjuntó al paginario.

Puestas de tal modo las cosas, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la



subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ
JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9127075ff02788fef2576f759ebb282d3fc3cecf676ac744d933cfdb7dd4c7e
Documento generado en 22/07/2021 03:45:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>